

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/136/2015.

ACTOR: JOSÉ LUIS GARCÍA
CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERA INTERESADA:

JULCIBETH LÓPEZ MARTÍNEZ.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ

Toluca de Lerdo, México a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/136/2015, interpuesto por el ciudadano **José Luis García Cruz** por su propio derecho, ostentándose con el carácter de militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, así como precandidato a Presidente Municipal por el referido partido político en el citado municipio, quien impugna la resolución de fecha 6 de mayo de 2015 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, radicada bajo el expediente CJE/JIN/259/2015; y,

RESULTANDO

I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

II. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JDCL/54/2015 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El ocho de abril de dos mil quince, este órgano resolutor, resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/54/2015, promovido por José Luis García Cruz, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/259/2015, en el que se resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. Se REVOCA la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/259/2015, para los efectos precisados en el Apartado A) del Considerando CUARTO de la presente sentencia."

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El diez de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional realizó la audiencia de conciliación atinente, en términos de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano local JDCL/54/2015.

3. NUEVA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PARTIDISTA CJE/JIN/259/2015. En fecha doce de abril de dos mil quince, la citada Comisión Jurisdiccional Electoral, resolvió nuevamente el Juicio de Inconformidad partidista CJE/JIN/259/2015, determinando lo siguiente:

"PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran infundados los Agravios del C. José Luis García Cruz.

TERCERO. Se confirma la declaración de Validez de la elección interna de Miembros del ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, así como la elegibilidad de las CC. Julcibeth López Martínez y Adela Cruz Salazar, que registrara el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015."

4. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE REPOSICIÓN DE AUDIENCIA. En misma fecha, el actor presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito por el que solicitó la reposición de audiencia conciliatoria dictada en el juicio identificado con la clave JDCL/54/2015.

5. **PRESENTACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ANTE LA INSTANCIA FEDERAL.** El diecisiete de abril siguiente, el actor presento ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, escrito de demanda en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, motivo por el cual se integró el expediente ST-JDC-263/2015, desprendiéndose del análisis del escrito dos agravios, el primero encaminado a combatir la resolución del expediente JDCL/54/2015, de fecha ocho de abril de dos mil quince y el segundo por una presunta omisión de este órgano jurisdiccional: juicio ciudadano federal que al ser resuelto por la mencionada Sala, en fecha treinta de abril de este año, determinó su sobreseimiento, toda vez que, por una parte fue presentado de forma extemporánea y por otra se quedó sin materia.

6. **SENTENCIA DE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO LOCAL JDCL/54/2015.** En sesión celebrada el veintiocho de abril de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió la sentencia del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del expediente JDCL/54/2015, en el que se resolvió lo siguiente:

***PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el Incidente de Incumplimiento de sentencia promovido por el ciudadano José Luis García Cruz, atendiendo al agravio del ciudadano y por los razonamientos vertidos en el Considerando **TERCERO** de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que cumpla con lo ordenado en esta sentencia de conformidad con lo precisado en el Considerando **TERCERO**.*

***TERCERO.** Se **vincula** a José Luis García Cruz que cumpla con lo señalado en el numeral 2 de los Efectos de la sentencia señalados en la parte final del Considerando **TERCERO**.*

7. **ACUERDO QUE FIJA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARTIDARIA.** El veintinueve de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió el

acuerdo de Admisión y Audiencia de Conciliación, radicado en el expediente CJE/JIN/259/2015, notificado al actor en misma fecha.

8. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARTIDARIA. El siguiente treinta de abril a las doce horas en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, se presentó el actor a efecto de dar cumplimiento a la notificación para la celebración de audiencia de conciliación en términos del artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del citado Partido Político.

9. EMISIÓN DE RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PARTIDARIO CJE/JIN/259/2015. En fecha seis de mayo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, dictó resolución en el expediente de Juicio Partidario CJE/JIN/259/2015; mediante la cual declaró infundados los agravios del ciudadano José Luis García Cruz y confirmó la declaración de validez de la elección interna a miembros del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México.

III. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL JDCL/136/2015.

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. En fecha diez de mayo de dos mil quince, el ciudadano José Luis García Cruz, presento en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, en contra de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente CJE/JIN/259/2015, en fecha seis de mayo de este año.

2. ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. El once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro

y radicación del medio de impugnación, bajo la clave JDCL/136/2015; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se remitió copia certificada del escrito presentado por el actor a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, autoridad partidaria señalada como responsable para que realizara el trámite previsto en el artículo antes señalado.

3. CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABLE PARTIDARIA. En fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación de trámite del medio de impugnación conforme al artículo 422 de Código Electoral del Estado de México, por parte de Claudia Cano Rodríguez en su carácter de integrante de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, entre la que se incluye el escrito de tercero interesado por parte de la ciudadana Julcibeth López Martínez, el cual fue presentado ante la autoridad partidista responsable el quince de mayo de dos mil quince.

4. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/136/2015; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio

de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano José Luis García Cruz, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, así como precandidato a Presidente Municipal por el referido partido político en el municipio antes citado, quien comparece para impugnar la resolución de fecha seis de mayo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, radicada bajo el expediente CJE/JIN/259/2015.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009, Pág. 21.

en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el siete de mayo de dos mil quince, es decir al día siguiente de su emisión, tal y como se desprende de lo narrado en su escrito, y este último fue presentado el día diez de mayo del mismo año, por lo tanto el plazo se toma en consideración a partir del día siguiente al de su conocimiento (del ocho al once de mayo de dos mil quince); b) el medio de impugnación fue presentado por escrito ante este Tribunal Electoral y no ante la autoridad partidista responsable, no obstante, tal circunstancia no debe afectar el derecho de acceso a la justicia del justiciable. Ello, porque si bien no se cumplió la exigencia de presentar la demanda ante la autoridad partidaria señalada como responsable, ésta si fue presentada ante el órgano jurisdiccional que se consideró competente para resolver el medio de impugnación. En consecuencia, este Tribunal concluye que la demanda fue interpuesta en la forma debida, al presentarse ante el órgano jurisdiccional que se consideró competente para conocer y resolver el medio de impugnación³; c) el actor promueve por su propio derecho, se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, así mismo, como precandidato a presidente municipal por el citado partido político en el referido municipio; d) el medio de impugnación se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) el actor cuenta con interés jurídico al impugnar la resolución de fecha seis de mayo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, radicada bajo el expediente CJE/JIN/259/2015; toda vez que se ostenta con el carácter de precandidato a Presidente Municipal de Atlacomulco en el proceso interno del Partido Acción Nacional, argumentando la presunta violación de su derecho a ser votado, lo anterior de

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

³ Ha sido asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 43/2013, con el rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO*", siendo consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6 Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación que presento no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político electorales; por lo tanto se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto

➤ **Tercera Interesada**

Por cuanto hace a la procedencia del escrito de tercera interesada, este Tribunal tiene por presentada a la ciudadana Julcibeth López Martínez, con el libelo de fecha quince de mayo del año en curso, en su calidad de candidata propietaria a presidenta municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Atlacomulco, Estado de México.

Ante lo cual este órgano jurisdiccional, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales respecto del escrito de terceras interesadas interpuesto, lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México.

En este entendido, se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos correspondientes, puesto que en el escrito

⁴ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

presentado se observa que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; que si bien es cierto, no exhibe documento para acreditar su dicho, menciona que el mismo se puede observar en la página web del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente el acuerdo IEEM/CG/71/2015⁵, mediante el cual se le otorga dicho carácter; señala domicilio para recibir notificaciones; tiene interés jurídico derivado de un derecho incompatible con la pretensión del incoante; aportan las pruebas pertinentes; así mismo, se advierte que el escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas posteriores a la publicación del medio de impugnación, toda vez que dicha publicación en estrados se realizó a partir de las veintidós horas del día doce de mayo de la presente anualidad y fue retirada a las veintidós horas del quince de mayo siguiente; de lo que se tiene que si fue presentado a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos del día quince de del mismo mes y año, lo conducente es tenerla por presentada en tiempo y forma.

Así las cosas, se tienen por satisfechos los presupuestos procesales del escrito de la tercera interesada.

TERCERO. Acto impugnado. Lo constituye la resolución de fecha seis de mayo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/259/2015.

CUARTO. Agravios. El actor en su medio de impugnación hace valer los siguientes agravios:

“Causa agravio a mis derechos políticos el hecho de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, haya publicado en los estrados electrónicos su resolución de fecha 06 de mayo del 2015, el día 07 de mayo del 2015, y no la haya notificado en el domicilio señalado en el cuerpo de la resolución que emite, el ubicado en Cerrada del Trueno No. 14, Colonia Cuajimalpa, Delegación

⁵ Sirve de apoyo la Tesis: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS, O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”. Registro No. 168124; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009. Página: 2470. Tesis. XX. 2º.J/24.

Cuajimalpa de Morelos, México Distrito Federal, Código postal 05000, como puntualmente se acredita en autos por requerimiento del punto III del acuerdo de admisión y audiencia de conciliación, notificado con fecha 29 de abril del 2015 (Anexo 8), y con el acuse de recibido del oficio donde se acredita el domicilio en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral con fecha 30 de abril del 2015 (Anexo 10).

Por otra parte, en su resolución de fecha 06 de mayo del 2015, dicha resolución resulta frívola e incompleta, ya que no hay conexión o está incompleta entre lo que señala en la página 5 de dicha resolución y la página 6, así mismo en el último párrafo de la página del punto V marcado como el inciso a) de la página 6, tampoco tiene relación con lo que cita la página 7, ya que la página 7 señala en su segundo párrafo el inciso f), por lo cual se hace suponer que falta el contenido de los incisos b), c) y e).

En el mismo sentido de ideas, el contenido de la página 7 no tiene relación con el contenido de la página 8, ya que este último inicia con el número 10, desconociendo que contiene los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Por su parte, el contenido de la página 8, tampoco tiene relación con el contenido de la página 9, y el contenido de la página 9, no acredita relación con el contenido de la página 10, y el de la 10 con respecto a la 11 no hay una relación en la redacción.

Así mismo en la última página, titulada certificación, se hace constar que la resolución consta de 11 fojas, incluida la presente certificación, concuerdan fielmente con el documento CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCOFORMIDAD CJE/JIN/259/2015.

Este documento, viola los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y al debido proceso por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en su resolución de fecha 06 de mayo del 2015, ya que por un lado violenta lo que la misma Comisión Jurisdiccional Electoral en su punto resolutivo, referente a la notificación donde textualmente dice:

... "NOTIFIQUESE a la parte actora en el domicilio Cerrada del Trueno # 14 Colonia Cuajimalpa de Morelos, México D.F., Código Postal 05000"....

Ya que hasta esta fecha 10 de mayo del 2015, la Comisión Jurisdiccional Electoral nunca notificó en el domicilio acreditado por escrito en autos según su requerimiento de fecha 29 de abril del 2015, Así mismo el Domicilio Correcto para la notificación es el ubicado en Cerrada del Trueno No. 14 Colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, México Distrito Federal, Código Postal 05000, como se acredita puntualmente en el oficio de fecha 30 de abril del 2015 (Anexo 10).

Estos Actos y Actuaciones cometidos por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, violentan lo establecido en el capítulo X, artículo 22, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 428, 430 y 442 del Código electoral del Estado de México, configurándose la violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde todo ciudadano tiene derecho al acceso a la justicia.

Así mismo, se pide al Tribunal Electoral del Estado de México, pronunciarse, sobre la inelegibilidad, de las C. Julcibeth López

Martínez, y Adela Cruz Salazar, como lo cita en su resolución de fecha 9 de abril del 2015, sobre el Expediente JDCL/54/2015, sobre el juicio de Protección de derechos Político Electorales del Ciudadano Local. Radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México, en el párrafo primero de la página 22. (Anexo 5) que dice textualmente:

... "Así las cosas, al resultar fundado y suficiente el motivo del disenso analizado para lograr la pretensión el actor, deviene innecesario abordar los demás agravios hechos valer por el inconforme relativos a la validez o no de la elección interna para postular Candidatos al Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, así como la Presunta Inelegibilidad de las CC. Julcibeth López Martínez y Adela Cruz Salazar: pues estos serán nuevamente motivo de análisis derivado del resultado del "procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución a que se refiere el artículo 122 del reglamento invocado"...

En este mismo sentido de ideas, la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Expedientes SUP-RAP-125/2015, SUP-RAP-128/2015, SUP-RAP-129/2015, SUP-RRV-9/2015 Y SUP-RRV-10/2015, se pronunció el día 29 de abril del 2015 en relación a que el ciudadano en cuestión participo en procesos internos de selección de candidatos de dos partidos políticos de manera simultánea.

En el caso particular, la C. Julcibeth López Martínez, al estar comprobada su militancia en el partido Movimiento Ciudadano, y de la C. Adela Cruz Salazar, al estar afiliada de manera simultánea en dos partidos políticos, en el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, con lo que se violenta lo estipulado en el artículo 12 del Código Electoral del Estado de México y el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que restringe la participación simultánea en dos procesos internos de diferentes partidos políticos en un mismo proceso electoral." (sic)

Atento al contenido del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, así como del contenido de los agravios trasuntos, este Tribunal analiza los mismos, se desprenden los siguientes:

- a) La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido acción Nacional, al emitir la resolución que se impugna señala que "NOTIFIQUE a la parte actora en el domicilio Cerrada del Trueno #14, Colonia Cuajimalpa de Morelos, México D.F. código Postal 05000...", y que acreditó mediante escrito de fecha 30 de abril de 2015, y hasta el 10 de mayo la referida comisión no le ha notificado la referida resolución, haciéndolo únicamente por estrados físicos de la misma.
- b) La resolución de fecha 6 de mayo de 2015, resulta frívola e incompleta, ya que no hay conexión o está incompleta entre lo que señala en sus páginas, ya que en la última

página titulada certificación, se hace constar que la resolución contiene 11 fojas incluida la certificación.

- c) *La C. Julcibeth López Martínez, al estar comprobada su militancia en el partido Movimiento Ciudadano, y de la C. Adela Cruz Salazar, al estar afiliada de manera simultánea en dos partidos políticos, en el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, se violenta lo estipulado en el artículo 12 del Código Electoral del Estado de México y el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que restringe la participación simultánea en dos procesos internos de diferentes partidos políticos en un mismo proceso electoral.*

QUINTO. Litis. Consiste en determinar si como plantea el incoante, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, no le notificó conforme al domicilio señalado, la resolución resulta frívola e incongruente en su contenido y si como lo pide, se debe pronunciar este Tribunal Electoral respecto de la inelegibilidad de las ciudadanas Julcibeth López Martínez y Adela Cruz Salazar, o por el contrario la Comisión partidaria responsable actuó conforme a derecho.

SEXTO. Metodología de Estudio. Una vez identificados claramente los agravios motivo de los medios de impugnación en estudio, se estima conveniente realizar el estudio de los mismos en forma **separada** y conforme fueron enunciados, sin que ello le cause perjuicio al actor, pues lo importante del asunto y de todo proceso jurisdiccional, es que los agravios sean analizados en su totalidad. Situación que encuentra sustento y fundamento legal en la jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁶.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Así las cosas, conforme a la Litis planteada, este órgano colegiado procede a realizar el estudio de fondo del agravio del actor.

a) La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al emitir la resolución que se impugna señala que "NOTIFIQUE a la parte actora en el domicilio Cerrada del Trueno #14, Colonia Cuajimalpa de Morelos, México D.F. código Postal 05000...", y que acreditó mediante escrito de fecha 30 de abril de 2015, y hasta el 10 de mayo la referida comisión no le ha notificado la referida resolución, haciéndolo únicamente por estrados físicos de la misma.

Señala el actor que mediante acuerdo de radicación de fecha veintinueve de abril del año en curso, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, le requirió proporcionar un domicilio dentro de la ubicación del local de la referida comisión, por lo que en cumplimiento al mismo, el actor mediante escrito presentado ante esa autoridad partidista responsable proporcionó como domicilio el ubicado en Cerrada del Trueno #14, Colonia Cuajimalpa de Morelos, México D.F. Código Postal 05000, argumentando además, que hasta el diez de mayo del año en curso, no se le había notificado en aquel.

Este órgano jurisdiccional, considera el agravio esgrimido por el actor **fundado**, pero finalmente resulta ser inoperante, por las siguientes razones:

Los artículos 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

"...

Artículo 129.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones **deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal**, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Artículo 130.

1. Las notificaciones personales se harán directamente en el **domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.**

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se hace;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y

IV. Firma del notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.

5. Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados."

Ahora bien, de los artículos trasuntos, se desprende que las notificaciones, por una parte surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de forma personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficiencia del acto o resolución a notificar.

Se reseña, que las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado, de no encontrarse éste, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio; si el domicilio está cerrado, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a

notificar en un lugar visible y asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas y se procederá a realizar la notificación por estrados.

Ahora bien, la comisión partidaria responsable, al rendir su informe circunstanciado⁷, respecto del presente agravio añade lo siguiente:

"... se señala que dicha notificación se llevó a cabo el día siete de mayo de 2015, a las catorce horas con treinta minutos, no encontrándose persona alguna, cabe señalar que el actor tuvo conocimiento de la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/259/2015, toda vez que estuvo en posibilidad de presentar el Presente Juicio."(sic)

Adjuntando para tal efecto como medios de prueba, el original de la razón de notificación personal de fecha siete de mayo de dos mil quince⁸, suscrita por Roberto Murguía Morales, en su calidad de Secretario Ejecutivo, en la que deja asentado lo siguiente:

*"... el suscrito Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral **ASIENTA LA RAZÓN:** el suscrito notificador se constituyó en **CALLE CERRADA TRUENO NUMERO 14 COLONIA CUAJIMALPA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS** en el Distrito Federal, Ciudad de México, siendo las **CATORCE** horas, con **TREINTA MINUTOS**, en busca el **C. JOSÉ LUIS GARCIA CRUZ**, cerciorando de ser esta la calle con las referencias de nomenclatura colocadas en la calle y en la facha del domicilio, dicho inmueble consta con las características siguiente: de una casa habitación de dos pisos en color rojo ladrillo, con la puerta principal metálica en color negro con el número catorce indicada en color dorado, dicha casa se encuentra ubicada frente al costado de una casa en color blanco y al fondo de la calle se puede observar la carretera México-Toluca, acto seguido se procede a la puerta tres veces sin obtener respuesta..."*

Así mismo, presentó la cédula de notificación⁹, misma que no se encuentra firmada por el accionante, teniéndose únicamente asentado el nombre y la firma del notificador.

Dichas probanzas que en original presentó la autoridad responsable agregadas en el expediente que se resuelve, son valoradas como documentales privadas en términos del artículo

⁷ El cual obra a fojas de la 321 a la 338 del expediente en que se actúa.

⁸ Agregada a foja 341 del expediente en que se actúa.

⁹ Agregada a foja 342 del expediente que se resuelve.

437, párrafo primero, en relación al diverso numeral 435, fracción II, 436 fracción II del Código Electoral del Estado de México, mismas que son de eficacia probatoria suficiente para demostrar que en efecto la autoridad partidaria responsable no notificó al actor de forma personal, de ahí lo fundado del agravio.

Sin embargo, lo **inoperante**¹⁰ del mismo radica en el hecho de que el actor, como lo manifiesta en su escrito, tuvo conocimiento del contenido de la referida resolución, al señalar "*... que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, haya publicado en los estrados electrónicos su resolución de fecha 06 de mayo de 2015, ...*", es decir, el actor de forma implícita se hace conocedor de la resolución que impugna por medio de los estrados electrónicos de la citada comisión, por tanto, resulta inconcuso que ya conoce el contenido de la misma; por lo tanto, al ser un hecho reconocido por el actor no resulta ser objeto de prueba, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Consecuentemente, aun y cuando formalmente no le fue notificada personalmente la resolución de fecha seis de mayo de dos mil quince, a través de la cual se resuelve el expediente CJE/JIN/259/2015, lo cierto es que tal hecho no le repara perjuicio alguno, toda vez que fue conocedor de su contenido a través de los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, tan es así, que somete a consideración de este órgano resolutor, agravios relacionados con la misma resolución.

¹⁰ Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los agravios son inoperantes principalmente cuando:

- A) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
- B) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.
- C) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- D) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- E) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

De ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

b) La resolución de fecha 6 de mayo de 2015, resulta frívola e incompleta, ya que no hay conexión o está incompleta entre lo que señala en sus páginas, ya que en la última página titulada certificación, se hace constar que la resolución contiene 11 fojas incluida la certificación de la misma.

Ahora bien, el actor arguye que la resolución que impugna es frívola e incompleta, lo cual resulta **inoperante**, toda vez que aun y cuando manifiesta que no existe conexión entre las fojas que la conforman, sólo se limita a señalar que una y otra no concuerdan, sin manifestar ciertamente el perjuicio que le causa.

Así mismo, expresa que la resolución que impugna es frívola e incompleta.

Cabe señalar, que la calidad de frívolo es aplicable a los medios de impugnación electorales, es decir, a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del **derecho** o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, si viene impugnando una resolución emitida por un órgano partidario, evidentemente no puede tener el carácter de frívola, en virtud de que por su naturaleza se trata de un acto emanado por quienes tienen el carácter de autoridad, los cuales en todo caso se encuentran sujetos al principio de congruencia en el dictado de sus resoluciones, derivado de que todo órgano resolutor debe apegarse a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que una exigencia para los órganos encargados de impartir justicia, tienen entre otros requisitos, que al emitir sus determinaciones deben tener congruencia, tanto externa, como interna al resolver un asunto sometido a su consideración.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local que ahora se resuelve, se advierte que los agravios enunciados en el escrito presentado por la actora ante este órgano resolutor, no están dirigidos a controvertir las consideraciones en las que la comisión partidista responsable sustentó la argumentación jurídica de la resolución impugnada.

Así, resulta evidente que las manifestaciones relacionadas con el agravio en cuestión no controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, por lo que en concepto de este órgano jurisdiccional se considera **inoperante**.

c) La C. Julcibeth López Martínez, al estar comprobada su militancia en el Partido Movimiento Ciudadano, y de la C. Adela Cruz Salazar, al estar afiliada de manera simultánea en dos partidos políticos, en el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, se violenta lo estipulado en el artículo 12 del Código Electoral del Estado de México y el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que restringe la participación simultánea en dos procesos internos de diferentes partidos políticos en un mismo proceso electoral.

El actor descansa su agravio con el argumento de que el Tribunal Electoral del Estado de México, en su sentencia de ocho de abril de dos mil quince, en el expediente JDCL/54/2015, señalando lo siguiente: *“Así las cosas al resultar fundado y suficiente el motivo de disenso analizado para lograr la pretensión del actor, deviene innecesario abordar los demás agravios hechos valer por el inconforme relativos a la validez o no de la elección para postular candidatos a la elección al Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, así como la presunta inelegibilidad de las CC. Julcibeth López Martínez y Adela Cruz Salazar, pues estos serán nuevamente motivo de análisis derivado del resultado del*

“procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución que se refiere el artículo 122 del reglamento invocado”.

El presente agravio, es **inoperante** en virtud de que el actor, alega que ha quedado probada la militancia de la ciudadana Julcibeth López Martínez en otro partido político, no realiza argumentos torales en contra de la resolución que ahora impugna, puesto que pasa por alto el hecho de que al emitir este Tribunal Electoral del Estado de México, el ocho de abril pasado la sentencia que recayó al expediente JDCL/54/2015, mediante la que revocó la resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/259/2015, dejó sin efectos la totalidad de la misma, con la finalidad de que la responsable repusiera el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado “audiencia de conciliación” en términos del artículo 122 del reglamento antes señalado; por lo tanto, los argumentos vertidos en forma de agravios expuestos en el escrito de medio de impugnación que dio origen el diverso juicio ciudadano JDCL/54/2015 quedaron sin efectos, otorgándole al actor la posibilidad de que al emitirse una nueva resolución –como fue el caso–, si se encontrar inconforme respecto de los razonamientos emitidos en ella, los impugnara formulando argumentos encaminados a combatirlos de forma que este juzgador advirtiera el fin que pretendía alcanzar con ello, toda vez que se reitera la resolución que se impugna es un nuevo acto de la autoridad partidaria responsable.

Por tanto el agravio en estudio, resulta ser **inoperante** para este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE


ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de fecha seis de mayo de dos mil quince, en el expediente de juicio de inconformidad CJE/JIN/259/2015, en términos del considerando

SEXTO de la presente sentencia.


NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.